

AL DESPACHO

Bucaramanga, agosto 14 de 2020.



SHERLLY OLIVEROS DURAN  
SECRETARIA

UHM 562-19 L.D

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que se hace necesario dar impulso al proceso y el Artículo 317 de La ley 1564 de 2012 impone que *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."* y consagra unas consecuencias procesales ante el incumplimiento de la carga o acto dentro de dicho lapso, tales como el desistimiento tácito de la respectiva actuación e impondrá condena en costas, como también ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo; se requerirá en razón a los siguientes argumentos.

En el presente caso, CAROLINA PATIÑO DUARTE por intermedio de su apoderado presentó demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO en contra de ANGELA PATRICIA Y MIGUEL ANGEL ESPINOSA PATIÑO en calidad de herederos determinados del señor FABIO IVAN ESPONOSA GRANADOS.

Mediante auto del 20 de noviembre de 2019 se admitió la presente demanda y se ordenó conforme a lo dispuesto en el art. 291 SS del C.G.P la notificación de los demandados; carga que a la fecha no ha cumplido en su totalidad la demandante pues si bien se notificó personalmente la curadora ad-litem del menor MIGUEL ANGEL ESPINOSA PATIÑO, no se evidencia dentro del plenario diligencia alguna tendiente a lograr la vinculación de ANGELA PATRICIA ESPINOSA PATIÑO.

Por lo anterior, ante la necesidad de dar impulso al presente proceso de DECLARATORIA DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO y en razón a que ha transcurrido un lapso considerable sin que la carga procesal de efectuar la notificación

se haya cumplido, con fundamento en lo contemplado en el Artículo 317 del código general del proceso.

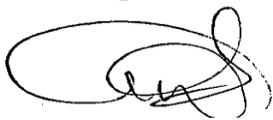
El JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a CAROLINA PATIÑO DUARTE mediante anotación del presente auto en el cuadro de estados, para que cumpla con lo dispuesto en auto del 19 de noviembre de 2019 a efectos de notificar a la demandada dentro del presente proceso, dentro del término de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación por estados del presente auto, conforme el artículo 317 de La ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: INFORMAR que el vencimiento del término sin cumplir la carga o realizado los actos ordenados, dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito y la condena en costas conforme el inciso segundo del Numeral Primero del Art. 317 de la ley 1564 de 2012, sin que ello impida que se presente el libelo nuevamente transcurridos seis (06) meses de la ejecutoria de la providencia que así lo declare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA MARIA ALVAREZ DE MORENO  
Juez

<p><b><u>NOTIFICACION EN ESTADOS:</u></b> El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. <b>43</b> que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha Bucaramanga: <b>19 DE AGOSTO DE 2020</b></p> <p> <i>SHERLLY</i></p> <p>SHERLLY OLIVEROS DURÁN Secretaria</p>
---